



0207

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

N° 150 - 2022-GRA/GRTC.

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

### VISTO:

El Informe de Precalificación N° 003-2022-GRA/GRTC-OA-ORH-STPAD de la secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios y;

### CONSIDERANDO:

Que, según el Informe de precalificación N° 004-2022-GRA/GRTC-OA-ORH-STPAD, de fecha 09 de agosto del 2022, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita se declare de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra quienes resulten responsables por la no impugnación oportuna de la sentencia N° 1030-2018 de fecha 15 de noviembre de 2018 respecto al expediente N° 4089-20210-0-0401-JR-LA-03, bajo los siguientes argumentos:

- ✓ Mediante Sentencia N°1030-2018 de fecha 15 de noviembre de 2018, notificada el 28 de noviembre del 2018 a la Procuraduría Publica Regional, se declaró fundada en parte la demanda contencioso administrativa interpuesta por el servidor de iniciales L.F.S.A.D. en contra del Gobierno Regional de Arequipa.
- ✓ Mediante Resolución N° 57. El quinto juzgado de trabajo estableció que conforme a lo prescrito en el literal g) del artículo 28.2 del TUO de la Ley 27584, el plazo para apelar la sentencia es de 05 días, contados desde su notificación, mediante sentencia N° 1030-2018, de fecha 15 de noviembre de 2018, se ha declarado fundada en parte la demanda, resolución que no ha sido impugnada por las partes dentro del plazo de ley, siendo así, la acotada sentencia ha quedado consentida, adquiriendo la calidad de cosa juzgada y por lo tanto de cumplimiento obligatorio.
- ✓ El servidor encargado del expediente N° 4089-20210-0-0401-JR-LA-03, que contiene la sentencia N° 1030-2018, de fecha 15 de noviembre de 2018, notificada el 28 de noviembre del 2018, debió presentar el recurso de apelación hasta el 03 de diciembre del año 2018, su inacción produjo que dicha resolución queda consentida.
- ✓ La fecha en que se cometió la falta disciplinaria correspondería al 03 de diciembre del año 2018, computándose desde ahí el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo sancionador según lo establecido en la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 y según el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GOGSC, concluye entre otros que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han **transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.**
- ✓ El plazo computado desde la inacción del delegado del expediente N° 4089-20210-0-0401-JR-LA-03, que contiene la sentencia N° 1030-2018, de fecha 15 de noviembre de 2018, notificada el 28 de noviembre del 2018, hasta la remisión de



0206

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

N° 150 - 2022-GRA/GRTC.

los actuados a la secretaria técnica de procedimiento administrativo disciplinario de la gerencia de transportes y comunicaciones es de tres (03) años, por lo que habría prescrito la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

3 años

28/11/2018-----04/12/2018-----16/03/2020 AL 31/08/2022-----16/05/2022  
 Sentencia Notificada PPR      05 Apelación      Plazo máximo Presentar Apelación      SUSP. PLAZO      Remite Exp. S.T PAD GRTC

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen disciplinario Y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya versión actualizada fue formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016. El Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerado como una regla sustantiva;

Que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que, sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, según el INFORME TÉCNICO N° 1232-2017-SERVIR/GOGSC, concluye entre otros que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;



**0205**

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

**N° 150 - 2022-GRA/GRTC.**

Que, el numeral 97.3 del artículo del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado reglamento general, para efectos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra quienes resulten responsables por la no impugnación oportuna de la sentencia N° 1030-2018 de fecha 15 de noviembre de 2018, notificada el 28 de noviembre del año 2018, respecto al expediente N° 4089-20210-0-0401-JR-LA-03.

**ARTICULO SEGUNDO:** DISPONER, que la Oficina de Recursos Humanos, a través de la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** ENCARGAR, la notificación de la presente Resolución, acorde a lo previsto por el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444.

Emitida en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los **05 SEP 2022**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

-----  
C.P.C Remis Ysidro Zegarra Dongo  
Gerente Regional de Transportes  
Y Comunicaciones